

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00088-00
DEMANDANTE: ANGELICA DEL CARMEN RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la demandante señora ANGELICA RODRIGUEZ PEREZ, quien actúa a través de apoderado, contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO-SUCRE entidad pública representada por su gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora ANGELICA RODRIGUEZ PEREZ, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 850 de fecha 23 de octubre de 2014, mediante el cual la entidad demandada niega

el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás conceptos laborales a la demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de julio de 2015, en razón a que la demanda adolecía de varios yerros, entonces se inadmitió para que el actor la corrigiera. Mediante escrito de fecha 21 de julio de 2015 la parte demandante subsana la demanda.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que el actor corrigiera la demanda en el sentido de estimar razonadamente la cuantía y para que aportara la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada. Este así lo hizo mediante escrito de fecha 21 de julio de 2015.

2.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO-SUCRE para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 850 de fecha 23 de octubre de 2014, mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás conceptos laborales a la demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la

determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar de prestación del servicio de la actora; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- En lo que respecta a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que es de 4 meses de acuerdo al artículo 134 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, nota el despacho que el acto administrativo es de fecha 23 de octubre de 2014, la solicitud de conciliación prejudicial fue el día 21 de noviembre de 2014 fecha en la que se interrumpe el termino de caducidad, la conciliación prejudicial se llevó a cabo el 30 de enero de 2015 (Fls.64 y ss.) donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que fue repartido a los jueces administrativos orales, correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, quienes en auto de fecha 19 de marzo de 2015 (fl.71) improbaron dicha conciliación, luego de vencido el termino de ejecutoria de los autos el cual al tenor del artículo 302 del C.G.P es de 3 días, se tiene que para este caso estos fenecieron el 25 de marzo de 2015, entonces a partir del día 26 de marzo de 2015 se reanuda nuevamente el conteo del termino de caducidad, como quiera que el 22 de mayo de 2015 (fl.8) fue presentada la demanda, se entiende que no ha operado la caducidad

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues la parte demandada no dio oportunidad para ello.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, vemos que se cumplió con este requisito, la conciliación fue llevada a cabo el día 30 de enero de 2015, en la cual las partes decidieron conciliar, posteriormente el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo en auto de fecha 19 de marzo de 2015 se improbó el acuerdo conciliatorio.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en

concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa la identificación de las partes, lo que se demanda de acuerdo a la apreciación hecha por este despacho tal como antecede, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO- SUCRE.**

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00088-00
DEMANDANTE: ANGELICA DEL CARMEN RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (SUCRE)

Juez

P.b.v